



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

09 DIC 2019

(// - 00402)

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 275 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 131-19 ROMERO B Y CIA”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez el numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

↘

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 275 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
"RNSC 131-19 ROMERO B Y CIA"**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico con radicado No. 2019-460-005628-2 del 09/07/2019, el señor JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.501.637, presentó ante el nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "ROMERO B Y CIA", identificada con NIT. 900157272-6, a favor de los predios denominados: "Lote La Fortuna" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-45245, "Lote El Consuelo", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-31489, que cuenta con una dos hectáreas con dos mil cuatrocientos metros cuadrados (2 ha 2400 m²), "Lote Santa Sofía", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-45253, "Lote El Encenillo", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-45251, "Lote El Espino", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-45252, que consta de una extensión de 2 ha 2400 m², ubicados en la vereda Riofrío Occidental, del municipio de Tabio, departamento de Cundinamarca, de conformidad con la información contenida en los Certificados de Tradición y Libertad, expedidos el 8 de julio de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (fls.16-25).

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 275 del 22 de agosto de 2019, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "ROMERO B Y CIA" a favor del predio denominado "Lote La Fortuna" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-45245, por ser el único predio que cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, en virtud de la solicitud de registro como reserva natural de la sociedad civil, elevada por el señor JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.501.637, en calidad de apoderado del señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.151.223, como representante legal de la sociedad ROMERO B Y CIA S.C.A. (fls. 35-39).

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 275 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
"RNSC 131-19 ROMERO B Y CIA"**

Dentro del referido acto administrativo se requirió al solicitante del registro allegar información adicional para efectos de continuar con el trámite de registro como RNSC, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor **JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.501.637, en calidad de apoderado especial del señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.151.223, en calidad de representante legal de la sociedad **ROMERO B Y CIA S.C.A.**, identificada con NIT. 900157272-6, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Escrito aclaratorio, donde se indique el área a registrar del predio "Lote La Fortuna" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-45245, como Reserva Natural de la Sociedad de la Sociedad Civil.
2. Mapa de zonificación con la ubicación geográfica del predio "Lote La Fortuna" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-45245, en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas, o en su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica, donde se evidencie la zonificación que integrará la reserva: zona de conservación, zona de agrosistemas, zona de amortiguación y manejo especial, y zona de uso intensivo e infraestructura.
3. Copia de la Sentencia del 23 de marzo de 1973, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, donde según el certificado de tradición y libertad del predio "Lote La Fortuna" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-45245, constan el área y los linderos del referido inmueble.

O en su defecto copia de la Escritura No. 1276 del 06 de octubre de 2005, mediante la cual se realizó el aporte del predio "Lote La Fortuna" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-45245, a la sociedad **ROMERO B Y CIA SCA**, con el fin de determinar el área y linderos del predio en comento".

El mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 06 de septiembre de 2019, al señor **JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.501.637, en calidad de apoderado del señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO**, remitida a los correos electrónicos aportados en el formulario de solicitud para efectos de notificaciones (fls. 40-42).

II. DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, mediante escrito con radicado No. 2019-460-008262-2 del 20/09/2019, el doctor **JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.501.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 276.622 del C.SJ., actuando en calidad de apoderado del señor **GUILLERMO ROMERO OCAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.151.223, como representante legal de la sociedad **ROMERO B Y CIA S.C.A.**, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 275 del 22 de Agosto de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "ROMERO B Y CIA", el cual sustenta en los siguientes términos:

"I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, debe advertirse que el auto objeto de censura no es de mero trámite, sino que contiene un carácter mixto, como quiera que, si bien es cierto decreta la apertura del trámite para el registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil en favor de **ROMERO B Y CIA SCA**, dando con ello el impulso inicial al proceso, también es cierto que la decisión

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 275 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 131-19 ROMERO B Y CIA"

negativa para el trámite de los predios restantes, representa una manifestación de fondo, es decir, UN ACTO DEFINITIVO frente a los inmuebles respecto de los cuales no se continuará la presente actuación, razón por la cual procede el presente recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA, toda vez que produce efectos jurídicos más allá del impulso procesal mencionado, pues extingue la oportunidad de registro de los inmuebles "El Consuelo", "Santa Sofía", "El Encenillo", y "El Espino" como Reserva Natural de la Sociedad Civil".

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

Al respecto es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, es clara al indicar qué actos no son susceptibles de recursos:

"ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia SU 077 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, realiza la distinción entre los actos administrativos de trámite y/o preparatorios y definitivos:

"La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que "[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"

En este sentido, resulta necesario precisar que los actos administrativos definitivos concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular.

Por su parte los actos administrativos de trámite, como es el caso que nos ocupa frente al Auto No. 275 del 22 de agosto de 2019, no se configura la situación planteada por el recurrente al indicar que es un acto administrativo definitivo, toda vez que las disposiciones contenidas en él no impiden continuar con la actuación, en la medida que a través del referido se dio el inicio al trámite de registro

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 275 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 131-19 ROMERO B Y CIA”

de registro como reserva natural de la sociedad civil, a favor del predio denominado “Lote La Fortuna”, inscrito bajo del folio de matrícula inmobiliaria No. 176-45245, sin que ello implique una decisión de fondo por este Despacho.

Ahora, el recurrente ataca las disposiciones contenidas en el Auto No. 275 del 22 de agosto de 2019, al indicar que a través de este no se dio inicio al trámite de registro a favor de los predios “Lote El Consuelo”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-13489, “Lote Santa Sofía” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-45252 y “Lote El Encenillo”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-45251, por ser una decisión negativa adoptada por este despacho.

En este sentido, se le indica al recurrente que los artículos 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, es claro al indicar los requisitos mínimos que debe cumplir el solicitante del registro de uno o varios predios como Reserva Natural de la Sociedad Civil, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.17, ibídem, a saber:

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

- 1. Nombre o razón social del solicitante y dirección para notificarse.*
- 2. Domicilio y nacionalidad.*
- 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.*
- 4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.*
- 5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.*
- 6. Breve reseña descriptiva sobre las características del ecosistema natural y su importancia estratégica para la zona.*
- 7. Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.*
- 8. Copia del certificado de libertad y tradición del predio a registrar, con una expedición no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.*

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes:

- 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.*
- 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad.*
- 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria.*

↗

**POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 275 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
"RNSC 131-19 ROMERO B Y CIA"**

4. *Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte.*

Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

Así las cosas, a través del Auto de Inicio No. 275 del 22 de agosto de 2019, este Despacho realizó el respectivo análisis de cumplimiento de los requisitos mínimos para dar inicio a la actuación administrativa, de manera que con la información aportada por el solicitante a través de radicado No. 2019-460-005628-2 del 09-07-2019, se logró determinar que el único predio que cumplía con lo señalado en los artículos 2.2.2.1.17.6 y 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015, para iniciar y continuar trámite, fue el predio denominado "Lote La Fortuna", inscrito bajo del folio de matrícula inmobiliaria No. 176-45245, como bien quedó consignado en el Artículo Primero del acto administrativo en comento.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar.

Por las razones indicadas, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por improcedente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 275 del 22 de agosto de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "ROMERO B Y CIA", presentado mediante radicado No. 2019-460-008262-2 del 20-09-2019, por el doctor JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.501.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 276.622 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.151.223, como representante legal de la sociedad ROMERO B Y CIA S.C.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

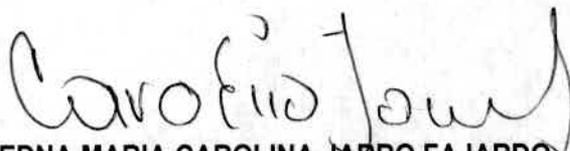
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo, al doctor **JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.501.637 y portador de la Tarjeta Profesional No. 276.622 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.151.223, como representante legal de la sociedad ROMERO B Y CIA S.C.A., identificada con NIT. 900157272-6, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 275 DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 131-19 ROMERO B Y CIA"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo – Abogada GTEA SGM
Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA



Expediente: RNSC 131-19 ROMERO B Y CIA

